

---

**CONSIDERACIONES  
SOBRE LA PROPUESTA  
DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004  
DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL  
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO**



**CONTRA EL  
BORRADO  
DE LAS  
MUJERES**

CONTRA EL BORRADO DE LAS MUJERES





## CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004 DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

### Sumario:

- 1. PRIMERA.** La reforma viola el espíritu de consenso sobre el que se fundó el Pacto de Estado contra la Violencia de Género
- 2. SEGUNDA.** No hay necesidad de modificar la Ley Integral contra la violencia de género
- 3. TERCERA.** Una reforma del Código Penal puede subsanar los dos principales déficits de nuestro ordenamiento jurídico en la materia
- 4. CUARTA.** No debemos confundir la violencia de género con la violencia doméstica experimentada por los hombres pertenecientes a minorías sexuales
- 5. QUINTA.** El concepto “identidad de género” es jurídicamente indeterminado y contradictorio con otros conceptos del ordenamiento jurídico

### CONCLUSIONES

El Ministerio de Igualdad del Gobierno de España abrió el pasado 25 de octubre de 2021 **un trámite de consulta pública**. El objeto de esta consulta es la **modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género**.

En el documento oficial de bases que acompaña a la consulta, el Gobierno justifica la necesidad de modificación de la ley integral alegando dos motivos:

1. Que los compromisos de derecho internacional exigen que España amplíe la categoría de violencia de género a aquellos casos que tienen lugar fuera del marco de la pareja; destacando el **cumplimiento del** “Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica” de 2011 (conocido como “**Convenio de Estambul**”).
2. Que es necesario **dar cauce legislativo a** numerosos compromisos del **Pacto de Estado** contra la Violencia de Género, aprobado por el Congreso de los Diputados y en el Senado en 2017.

Asimismo, el Ministerio de Igualdad, comunicó a las asociaciones de mujeres asistentes a una reunión del 3 de noviembre de 2021 que **uno de los objetivos de la reforma de la ley integral contra la violencia de género es incluir en ella la “identidad de género”**.

Ante estos hechos, la Alianza contra el Borrado de las Mujeres formula las siguientes CONSIDERACIONES.

**PRIMERA. LA REFORMA VIOLA EL ESPÍRITU DE CONSENSO SOBRE EL QUE SE FUNDÓ EL PACTO DE ESTADO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

El Pacto de Estado fue un hito histórico, pues logró aunar el compromiso de fuerzas políticas de todo el espectro parlamentario. El acuerdo, fruto del diálogo y del respeto al pluralismo político, mostró la firme voluntad de la gran mayoría de la sociedad española de poner fin a la violencia de género, manifestando el amplio consenso en el repudio social de estos delitos. La violencia de género es, desde entonces, una cuestión de Estado que debe mantenerse por encima de posiciones divisivas. Frente a la violencia sexista contra las mujeres y frente a los asesinatos machistas, no hay otra postura democrática admisible que la acción al unísono de la justicia y los poderes públicos.

El espíritu del Pacto se satisface respetando los fundamentos del arduo consenso alcanzado sobre: 1. los sujetos y 2. las causas de la violencia de género. La violencia de género no es una violencia cualquiera, sino el producto de la histórica dominación de los hombres sobre las mujeres. El mejor modo de respetar una ley que, gracias al Pacto se ha convertido en patrimonio común, es **no permitir que sea modificada** de modo unilateral, **sino sometiendo las modificaciones a la misma vocación de diálogo democrático que dio lugar al Pacto de Estado, desde la fase inicial de redacción.**

**SEGUNDA. NO HAY NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

El Pacto de Estado pretende hacer efectivo el articulado de la Ley Integral, mediante más de 200 medidas acordadas, en su mayoría de índole presupuestaria o reglamentaria. Una vez que se le haya dado cumplimiento a dichas medidas, puede y debe renovarse dicho Pacto, acordando nuevas respuestas a disfunciones u obstáculos detectados. Para elaborar el Pacto se contó con participación de gran número de personas expertas y se consultó a múltiples asociaciones de la sociedad civil. El resultado fue un buen diagnóstico que años después sigue definiendo la hoja de ruta.

Algunas de las medidas del Pacto de Estado se refieren a la necesidad de acometer con leyes específicas e integrales otras formas de violencia contra las mujeres (particularmente la trata de personas, la explotación sexual y las agresiones sexuales). Cada forma de violencia reclama diferentes instrumentos jurídicos y de apoyo psicosocial. El Ministerio de Igualdad debe acometer las reformas que insistentemente demanda la Fiscalía especializada en la lucha contra la Trata y la explotación sexual, al ser **un incumplimiento clave de dicho Pacto no llevar al Congreso una Ley Integral contra la Trata y la Explotación Sexual**. También es un incumplimiento no abordar otra de las medidas principales recogidas: “Desincentivar la demanda de prostitución mediante campañas de concienciación y talleres de sensibilización dirigidos a los jóvenes” o abordar el mito de la libre elección o el consentimiento de la prostitución de mujeres, jóvenes y niñas.

Por su parte, el Convenio de Estambul de 2011, no indica en ninguno de sus puntos que los Estados deban dar respuesta a la violencia contra las mujeres modificando la ley integral, y no lo hace porque las diferentes formas de violencia contra las mujeres precisan de instrumentos jurídicos adaptados al tipo de criminalidad que se pretenda combatir. **España ya da cumplimiento a la mayoría de puntos del Convenio de Estambul a través de diferentes normas incorporadas al Código Penal**: existen normas para afrontar los matrimonios forzosos, contra la mutilación genital (estableciendo penas de entre seis y 12 años de cárcel a cualquier persona). Numerosas asociaciones de mujeres temen que introducir medidas coyunturales o destinadas a problemas diversos, desdibujaría las categorías, los objetivos y la coherencia interna de la ley integral, que hasta ahora ha sido un instrumento destinado a combatir la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en el seno de la pareja.

**TERCERA. UNA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL PUEDE SUBSANAR LOS DOS PRINCIPALES DÉFICITS DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO EN LA MATERIA.**

En el Estado español la ley integral contra la violencia de género (ley orgánica 1/2004) opta por perseguir únicamente la violencia contra las mujeres que tiene lugar en el marco de la pareja. Con respecto a los delitos sexistas como violaciones o lesiones cometidos fuera del ámbito de la pareja, nuestro ordenamiento jurídico cuenta desde el año 2015 con una “agravante de sexo” recogida en el artículo 22.4, mediante reforma del Código Penal, que permite castigar con una pena superior los delitos cometidos con una motivación sexista. En este sentido, consideramos que, debido al alcance cualitativo y cuantitativo de la violencia contra las mujeres, **sería necesaria una reforma del Código Penal que incluyese una “agravante de sexo” autónoma**, desvinculada de la agravante de odio por motivos racistas, homófobos o ideológicos. También sería necesario que dicha agravante operase sin que se tenga que probar la “intención machista” del asesino o violador, pues todo asesinato, agresión o violación de una mujer cometida por un hombre tiene un trasfondo sexista en el contexto de una sociedad patriarcal. Asimismo, consideramos que **el Código Penal debería contener un delito de femicidio**, diferenciado del tipo común de homicidio y castigando así los asesinatos sexistas con independencia de que tengan lugar dentro o fuera de la pareja. Estas concretas reformas del Código Penal podrían realizarse con amplio consenso social y las medidas sugeridas darían cumplimiento a los déficits de nuestro ordenamiento jurídico en relación con lo dispuesto en el Pacto de Estado, el Convenio de Estambul y la Declaración de la ONU sobre violencia contra las mujeres (1993).

**CUARTA. NO DEBEMOS CONFUNDIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO CON LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EXPERIMENTADA POR LOS HOMBRES PERTENECIENTES A MINORÍAS SEXUALES.**

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU, 1993) establece en su artículo 1 que por “violencia contra la mujer” debemos entender “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino”. Por su parte, el Convenio del Consejo de Europa **de violencia contra las mujeres** y doméstica (Convenio de Estambul) establece en su artículo 3 que la “violencia contra las mujeres por razones de género” es toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.

Por consiguiente, la según la Declaración de la ONU, la violencia contra las mujeres **se basa en el sexo** y el objeto del Convenio de Estambul del Consejo de Europa es la violencia contra las mujeres, que tiene lugar “porque son mujeres” (**por razón de sexo**), pero **también la denomina “violencia por razones de género”**, porque la construcción social diferenciada

relativa a los sexos (resumida esa diferenciación por medio de la categoría “género”) es lo que históricamente ha supuesto la subordinación de las mujeres. Cuando aludimos a la histórica subordinación de las mujeres, nos referimos a la situación descrita en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la ONU, que señala que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de **relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer**, que han conducido a la **dominación de la mujer** y a la **discriminación en su contra** por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer”. Dicho sistema ha sido denominado por la teoría feminista con el nombre de “patriarcado”.

En España, la ley 1/2004 contra la violencia de género se refiere a una violencia que **se dirige exclusivamente sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo**, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión<sup>1</sup>. La **exclusividad de las mujeres como víctimas de violencia de género** ha sido consolidada por la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, que señala **la especificidad de la violencia de género: el agresor solo puede ser un hombre y la víctima solo puede ser mujer**.

Esta sentencia resolvió una cuestión de inconstitucionalidad sobre la “supuesta vulneración de los principios de igualdad y de culpabilidad: trato penal diferente en el delito de maltrato familiar ocasional”. Esta resolución es fundamental para el objeto de la presente consulta pública, porque señala que: en la definición de “violencia de género” tiene importancia que la víctima (el sujeto pasivo) sea una mujer “el mayor desvalor de la conducta en el que se sustenta esta diferenciación parte, entre otros factores, no sólo de quién sea el sujeto activo, sino también de quién sea la víctima”. “Tal necesidad la muestran las altísimas cifras en torno a la frecuencia de una grave criminalidad que tiene por víctima a la mujer y por agente a la persona que es o fue su pareja”. El hecho de que la violencia de género sea “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres” dota a la conducta agresiva “de una violencia peculiar y es, correlativamente, pecu-

1 La “Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad mujeres y hombres” ubica expresamente la violencia de género dentro de los fenómenos que vulneran el principio de igualdad de mujeres y hombres. Así, la violencia de género ha de analizarse a la luz del artículo 14 de la Constitución y la ley de igualdad efectiva, así como de la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW” (1979), principal instrumento internacional en materia de derechos de las mujeres. Dicha Convención define la discriminación contra la mujer como “toda distinción o restricción basada en el sexo” que tenga por objeto o por resultado menoscabar a las mujeres en su ejercicio de los derechos y libertades y establece que los estados deben consagrar en sus constituciones y en sus leyes el principio de igualdad del hombre y la mujer.

liarmente lesiva para la víctima. Y esta gravedad mayor exige una mayor sanción que redunde en una mayor protección de las potenciales víctimas”<sup>2</sup>. Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo 677/2018 abunda en esta cuestión. Para que estemos ante este delito, lo relevante es el sexo de cada persona y no los elementos subjetivos, como los sentimientos o pensamientos del agresor o la víctima.

Los hombres, incluidos los homosexuales, transgénero, travesti y aquellos que se autodefinen como “no binarios” no pueden ser víctimas de violencia de género, pero el derecho cuenta con una respuesta penal adecuada para estos casos, dado que pueden ser víctimas de violencia doméstica en el marco de la pareja o de delitos de odio (agravante de odio por homofobia o transfobia), cuando el agresor sea una persona externa a su núcleo familiar o afectivo.

A su vez, **hemos de diferenciar entre la “violencia de género” y la “violencia doméstica”**. La **“violencia de género”**, tanto en el derecho español como en el derecho internacional, alude a la violencia contra las mujeres en una sociedad de dominación masculina (patriarcado). El ejemplo más paradigmático es el caso de un hombre que maltrata a su pareja mujer. Aquí hemos de recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico, una persona transexual puede ser víctima de violencia de género si es legalmente mujer. Por eso podemos afirmar sin ambages que nuestro derecho respeta el Convenio Estambul, cuando este afirma en el artículo 4 que las víctimas de violencia de género o doméstica no deben ser discriminadas por ninguna circunstancia, incluyendo la “identidad de género”, el “género” y el “sexo”.

La **“violencia doméstica”**, se refiere a los casos en los que una persona de cualquier sexo maltrata a su pareja o familiar, de cualquier sexo. Estarían incluidos los casos de violencia en **parejas del mismo sexo y los casos de violencia contra hombres autodeclarados no binarios, transgénero y travesti** que figuren en el registro como varones. El Convenio de Estambul expone en el artículo 2 que el mismo se aplicará a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera

---

2 Lo que explica el Tribunal Constitucional es que “una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural” que dota al comportamiento objetivamente “de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto”. Con respecto a la víctima, “se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece”.



desproporcionada<sup>3</sup>. En el artículo 3 define “violencia doméstica” como “todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que **se producen en la familia o** en el hogar o entre cónyuges o **parejas** de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”. El hecho de que los hombres, (incluidos los transgénero registrados como varones) no puedan ser considerados víctimas de violencia de género, pero sí de violencia doméstica o delito de odio, no constituye ninguna suerte de discriminación. Así lo afirma el mismo artículo 4 del Convenio de Estambul cuando afirma que “las **medidas específicas** necesarias para prevenir y **proteger a las mujeres** contra la violencia por razones de género **no se consideran discriminatorias** en el presente Convenio”.

#### QUINTA. EL CONCEPTO “IDENTIDAD DE GÉNERO” ES JURÍDICAMENTE INDETERMINADO Y CONTRADICTORIO CON OTROS CONCEPTOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Introducir el concepto “identidad de género” en la ley integral produciría inseguridad jurídica por ser una noción jurídicamente indeterminada, relativa a la esfera de los sentimientos y autopercepciones, que no aclara si se refiere a sujetos legalmente registrados como varones o como mujeres. Mientras que las “mujeres transexuales” son desde el año 2007 reconocidas en nuestro país como víctimas de violencia de género con plenas garantías, dicha condición no puede extrapolarse a personas que no han cambiado su sexo registral y que no presentan ninguna incongruencia con su sexo ni el deseo de modificar su apariencia física. En definitiva, el concepto de “identidad de género” no distingue entre casos tan distintos como “transexuales”, “transgénero”, “travesti” y autodeclarados “no binarios”. Es un concepto que no permite distinguir con nitidez entre hombres y mujeres. Son únicamente las personas transexuales legalmente reconocidas como mujeres las que, en virtud de la ficción jurídica operada por el cambio del sexo registral, pueden ser víctimas de violencia de género, entendiendo por tales aquellas personas que presentan disforia y, por tanto, un profundo y persistente deseo de mo-

3 Nótese que en el derecho español, las definiciones de “violencia de género” y “violencia doméstica” son excluyentes. Los supuestos de “violencia de género” quedan excluidos de la definición de “violencia doméstica”. No es así en el Convenio de Estambul, donde la “violencia contra las mujeres por razón de género” constituye además “violencia doméstica” cuando tiene lugar en el marco de la pareja o el parentesco. En España, la jurisprudencia ha delimitado las diferencias entre la “violencia de género” y la “violencia doméstica”, que es un delito tipificado en el artículo 173 del Código Penal que se refiere a la violencia que se produce hacia parientes o convivientes (incluyendo, la violencia que pudiera causar una mujer hacia su pareja hombre o, en el caso que nos ocupa, una persona transgénero o no binaria cuyo sexo legal es “hombre” hacia su pareja hombre).



dificar sus características sexuales biológicas y no solo un deseo de performar los estereotipos de género impuestos al sexo opuesto.

Los consensos internacionales en materia de violencia contra las mujeres establecen que la “violencia de género” es un término sinónimo de “violencia contra las mujeres por razón de su sexo”. El contexto explicativo, **la causa, es el patriarcado** (el sistema de dominación de los hombres sobre las mujeres). Al conceptualizar la violencia de género, **no podemos difuminar el sexo ni convertirlo en una categoría irrelevante**. El género, asumido acríticamente, (estereotipos y mandatos impuestos a cada sexo) perpetúa la violencia contra las mujeres. Si sustituimos la categoría “sexo” por la categoría “género”, las relaciones de poder desaparecen por arte de magia, desaparecen las mujeres como víctimas y **desaparecen los hombres como sexo dominante en el sistema patriarcal**. La noción identitaria de “género” se nos presenta desprovista de jerarquía, como si el problema fundamental fuese que tanto las mujeres como los hombres tenemos que vivir en **unas cajas de prácticas sexuales y vestimentas igualmente incómodas e inalterables (caja rosa y caja azul)**. Pero podríamos vivir en una sociedad de género fluido o ampliar el número de géneros hasta el infinito y las víctimas seguirán siendo las mujeres. El problema no es el llamado “binarismo de género”, sino el patriarcado.

La violencia que sufren los hombres que se desvían de los estereotipos masculinos no comparte la misma base que la violencia experimentada por las mujeres. La “violencia de género” **no solo se produce cuando la mujer transgrede** las normas de género; sino que tiene lugar **por el mero hecho de ser mujeres**, con independencia de sus acciones o pensamientos (tomemos como ejemplo la mutilación genital femenina o los matrimonios forzados). Si utilizásemos la definición de “violencia de género” para referirnos a hombres que se desvían de los estereotipos masculinos, como las “mujeres transgénero” o los autodeclarados “no binarios”, será necesario retornar en todos los textos internacionales a los términos de la Declaración de la ONU (1993) **“violencia contra las mujeres por razón de sexo”**, para no distorsionar los sujetos y las causas específicas de la violencia contra las mujeres.

Antes de que se extendiera una confusa noción identitaria del género, entendíamos por “**sexo**”, los machos y hembras de una especie (en la especie humana hablamos de **mujeres y hombres**); mientras que entendíamos por “**género**”, la definición que recoge el artículo 3 del Convenio de Estambul: los “papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”. Es decir, el género se refiere a los patrones de **masculinidad y feminidad**. Estos patrones de masculinidad o feminidad se inducen ya en la infancia para perpetuar la división sexual en el trabajo, la familia, la cultura y el poder. Por eso entendemos que la “perspectiva de género”, defendida desde planteamientos feministas, es una perspectiva crítica respecto a la construcción social

de los sexo y, por ello, es una noción sinonímica de la “transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres” (ausencia de discriminación por razón de sexo), que debe informar el ordenamiento jurídico según la “Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”. **El género no es una identidad a proteger, sino una construcción social diferenciada** que restringe el libre desarrollo de la personalidad y que debe ser erradicada de la educación y de todas las esferas de la sociedad para el logro de la igualdad efectiva entre ambos sexos. Nótese que el mismo Convenio de Estambul contiene en su interior dos nociones contradictorias e incompatibles, cuando por un lado señala que el “género” son los papeles impuestos a hombres y a mujeres, mientras que por otro lado emplea el concepto “identidad de género” de modo apresurado (en medio de una enumeración de causas de discriminación y sin aportar una definición). Esta contradicción se solventaría en lo sucesivo sustituyendo en las cláusulas antidiscriminatorias el concepto indeterminado “identidad de género”, por el concepto “transexualidad”.

## CONCLUSIONES

No se justifica en manera alguna que la ley **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género** deba ser modificada. Esa modificación no es, como afirma el Gobierno, una exigencia del Convenio de Estambul. Tampoco es cierto que se justifique la modificación de dicha ley para dar cauce legislativo a los compromisos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017.

La finalidad del Pacto de Estado es hacer efectivo el articulado de la Ley Integral, garantizando un amplio consenso de todo el espectro político. Una reforma de la ley integral alteraría dicha vocación de consenso de la sociedad española contra la violencia de género. El Pacto contiene más de 200 medidas acordadas, en su mayoría de índole presupuestaria o reglamentaria. Algunos compromisos, tanto del Convenio de Estambul como del Pacto de Estado, deben ser satisfechos a través de leyes integrales específicas. Es urgente que el Gobierno corrija un grave incumplimiento: debe llevarse al Congreso una Ley Integral contra la Trata y la Explotación Sexual.

La respuesta jurídica frente a la violencia contra las mujeres que tiene lugar fuera del ámbito de la pareja es un compromiso pendiente de vital importancia que puede satisfacerse a través de una reforma del Código Penal, incorporando el delito de feminicidio y una agravante contra los delitos sexistas. La reforma del Código Penal ha sido la vía empleada para cumplir otros compromisos claves, como la mutilación genital y el matrimonio forzado.

La finalidad del Ministerio al proponer la modificación de la Ley de 2004 parece ser resignificar el concepto “violencia de género” para que el sujeto específico de la norma no sean las mujeres. Esa resignificación es contraria al Convenio de Estambul y a la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU, 1993). Los consensos internacionales en materia de violencia contra las mujeres establecen que la “violencia de género” es un término sinónimo de “violencia contra las mujeres por razón de su sexo”.

En la misma línea se expresa también a la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, que señala la especificidad de la violencia de género: el agresor solo puede ser un hombre y la víctima solo puede ser mujer. Es decir: la especificidad de la violencia de género es el sexo del agresor y de la víctima.

De ser ciertas las intenciones expresadas por la ministra de Igualdad, en una reunión con organizaciones feministas el pasado 3 de noviembre de 2021, donde manifestó que uno de los objetivos de la reforma de la ley integral contra la violencia de género es incluir en ella la categoría “identidad de género”, estaríamos ante el desmantelamiento de la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Como ha señalado repetidamente la Alianza Contra el Borrado de las Mujeres, Introducir el concepto “identidad de género” en las leyes produciría inseguridad jurídica por ser una noción jurídicamente indeterminada, relativa a la esfera de las autopercepciones, que no diferencia con nitidez entre personas que constan registralmente como mujeres y personas que constan como hombres. Además, debemos tener en cuenta que el ordenamiento jurídico vigente ya protege como víctimas de violencia de género a las personas transexuales legalmente registradas como mujeres.

Al conceptualizar la violencia de género, **no podemos difuminar el sexo ni convertirlo en una categoría irrelevante**. El género, asumido acríticamente, (estereotipos y mandatos impuestos a cada sexo) perpetúa la violencia contra las mujeres. Si sustituimos la categoría “sexo” por la categoría “género”, las relaciones de poder desaparecen, desaparecen las mujeres como víctimas y desaparecen los hombres como sexo dominante en el sistema patriarcal.



CONTRA EL BORRADO DE LAS MUJERES

